

REGLAMENTO DEL DECRETO N°. 450 RELATIVO AL REAJUSTE SALARIAL

REGLAMENTO, aprobado el 25 de junio 1980

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 278 de 2 de diciembre de 1980

EL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto No. 450 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 124 del Martes 24 de Junio de 1980.

Decreta:

El siguiente

Reglamento al Decreto No. 450 relativo al "Reajuste Salarial"

Artículo 1.- El reajuste de salarios de hasta ciento Veinticinco Córdobas mensuales o su equivalente por día u otra forma de pago se aplicará a los trabajadores que, al primero de junio del presente año y hasta la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, devengaron un salario básico de hasta Un Mil Doscientos Córdobas (C\$1,200.00).

Artículo 2.- Los trabajadores que dentro del lapso indicado en el Artículo anterior devengaron salarios básicos que fluctúan entre Un Mil Doscientos Un Córdobas y Un Mil Trescientos Veinticuatro Córdobas (C\$1,201.00 - C\$ 1,324.00) al mes o la parte proporcional que corresponda por día, semana, quincena u otra forma de pago, tienen derecho a que se les incremente su salario a Un Mil Trescientos Veinticinco Córdobas (C\$1,325.00) mensuales o la parte proporcional por día, semana, quincena u otra forma de pago.

Artículo 3.- El aumento de los Ciento Veinticinco Córdobas (C\$125.00) para los salarios que no excedan de un Mil Doscientos Córdobas (C\$1,200.00) se aplicará sobre el salario básico, independientemente del salario mínimo, salvo que esté fijado por la Ley la convención colectiva o el contrato individual de trabajo sea también igual al salario básico.

Para aplicar el aumento salarial de (C\$125.00) ó el reajuste a que se refiere el Arto. 2 de este Reglamento, sólo se computarán comisiones u otros ingresos provenientes del mismo trabajo si el importe de las comisiones e ingresos sumado al salario básico no excede de (C\$1,200.00) o de (C\$1,324.00) al mes según sea el caso. Si excede, no habrá aumento o reajuste.

Artículo 4.- Para la aplicación del aumento en los trabajos efectuados a destajo, por

obra o por tarea, que al mes importen salarios básicos al trabajador de (C\$1,200.00) o menos, los Cientos Veinticinco Córdoba (C\$125.00) se dividirán entre la cantidad promedio de unidades que se producen al mes. Al efecto se procederá a determinar la productividad media diaria del trabajador, dicho factor se multiplicará por veinticuatro (24) días trabajo/mes a fin de obtener la productividad media mensual, y luego los Ciento Veinticinco Córdoba (C\$125.00) se dividirán entre la cantidad equivalente a la productividad media mensual, a fin de determinar la cuantía del aumento por unidad de destajo, obra o tarea.

Ejemplo: Un montador de Calzado.

- a) La productividad media diaria de un montador es de tres pares de zapatos;
- b) La productividad media mensual es de 72 pares (3 x 24 días trabajo mes);
- c) El aumento de (C\$125.00) dividido entre 72 pares es igual a un aumento de (C\$1.73) por par de zapatos.

Artículo 5.- El aumento de los Ciento Veinticinco Córdoba (C\$125.00) se aplicará a los trabajadores que devenguen salarios básicos de Un Mil Doscientos Córdoba (C\$1,200.00) o menos mensuales.

Ejemplo:

- Salarios básicos de (C\$1,200) pasan a ser de (C\$1,325.00).
- Salarios básicos de (C\$1,199.00) pasan a ser de (C\$1,324.00).
- Salarios básicos de (C\$400.00) pasan a ser de (C\$525.00).

Artículo 6.- Con el objeto de facilitar la aplicación del aumento de los (C\$125.00) mensuales a los salarios básicos de los trabajadores que no excedan de (C\$1,200.00) al mes, pero que los perciben por día, semana, quincena o por hora, se incluye como ejemplo la siguiente tabla:

- a) Por día es de C\$4.11 (C\$125.00 dividido entre C\$30.42 - mes promedio) sobre el salario básico actual;
- b) Por semana es de C\$28.77 (4.11 x 7) sobre el salario básico actual;
- c) Por quincena es de C\$62.51 (C\$4.11 x 15.21) - quincena promedio - sobre el salario básico actual;
- d) Por hora es de C\$0.51 (C\$4.11 dividido entre 8) sobre el salario básico actual.

Artículo 7.- Los salarios básicos que fluctúan entre los Mil Doscientos Un Córdoba (C\$1,201.00) y Un Mil Trescientos Veinticuatro Córdoba (C\$1,324.00) mensuales debe ajustarse a Un Mil Trescientos Veinticinco Córdoba (C\$1,325.00) incluso en los casos de trabajos efectuados a destajo, por obra o por tarea.

Ejemplo:

- Un salario básico de C\$1,250.00 mensuales tendrá un aumento de C\$75.00 (C\$1,325.00 menos C\$1,250.00 - C\$75.00).

Artículo 8.- En caso de que un trabajador labore para varios empleadores a la vez, o desempeñe otras actividades remuneradas, solamente tendrá derecho al aumento de los C\$125.00 ó al reajuste salarial a que se refieren los Artículo 1 y 2 de este Reglamento, si la totalidad de los salarios devengados en el mes y de las remuneraciones de esas actividades no exceden de C\$1,200.00 o fluctúa entre C\$1,201.00 y C\$1,324.00 según sea el caso.

Artículo 9.- Es nula y no produce efecto alguno la reducción de cualquier salario básico equivalente a C\$1,324.00 mensuales o menos, que el empleador tuviere establecido al Primero de junio del presente año. El empleador que disminuyere tales salarios será sancionado con una multa de Cien a Quinientos Córdoba por cada infracción.

Artículo 10.- Cualquier duda que surja respecto a la aplicación del Decreto No. 450 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional o del presente Reglamento, será resuelta sin formar artículos por el Ministerio del Trabajo, a través de consulta que se le haga al efecto.

Artículo 11.- Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, pero surte efectos a partir del Primero de junio del presente año.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos ochenta.- **Virgilio Godoy**, Ministro del Trabajo.